

## **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN Y DESARROLLO DE LA LEY ORGÁNICA 1/2002, DE 22 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN**

El derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, ha sido objeto de reciente regulación mediante la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Dicha Ley Orgánica, tal y como se establece en su preámbulo, desarrolla el derecho de asociación en dos facetas, por un lado como derecho de las personas en el ámbito de la vida social y, por otro lado, como capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento.

Respecto a la segunda de ellas, establece una serie de principios que han de regir en el ejercicio del citado derecho por las propias asociaciones, entre los que destacan su capacidad para inscribirse en el Registro correspondiente, determinando el carácter declarativo de su inscripción registral, y su capacidad para establecer su propia organización en el marco de la Ley Orgánica, a través de sus Estatutos.

A estos efectos, se dota de plena libertad a las asociaciones para que, en el ejercicio de su derecho de autoorganización, puedan dictar sus propios Estatutos, por los que se regirán en cuanto a su régimen interno, con los únicos límites que se establecen en la propia Ley Orgánica y en las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.

Así, en cuanto a su organización, la Ley Orgánica impone en su artículo 11 la obligación de disponer de un órgano supremo de gobierno, la Asamblea General, y de un órgano de representación, determinando de forma imperativa su composición, sus funciones y la forma de adoptar sus acuerdos, respetando en los demás extremos el derecho de las asociaciones a su autorregulación a través de sus propios Estatutos, con la única obligación impuesta en el artículo 7 de la Ley Orgánica, respecto al contenido mínimo de los mismos.

En este marco, sin perjuicio de las normas específicas de las Comunidades Autónomas dictadas con arreglo a sus respectivas competencias, y en uso de la facultad conferida al Gobierno en la Disposición final tercera de la citada Ley Orgánica, se ha elaborado el presente Reglamento con la finalidad por una parte, de aplicar y completar determinados aspectos del derecho de asociación que deben concretarse a través de una norma reglamentaria y, por otra parte, proceder a su desarrollo reglamentario en lo que se refiere, fundamentalmente, al Registro Nacional de Asociaciones.

El Reglamento se estructura en un Título preliminar y cuatro Títulos.

El Título preliminar, se refiere al objeto del Reglamento y a su ámbito de aplicación que es el mismo que el establecido en la Ley Orgánica.

El Título Primero "De las asociaciones" se estructura en tres Capítulos.

En el Capítulo I, se completa lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica, detallando los requisitos y límites en la denominación de las asociaciones.

En el Capítulo II, relativo a su régimen interno, es necesario señalar que se ha respetado, en todo su contenido, el derecho a la autoorganización de las asociaciones a través de sus propios Estatutos, al ser uno de los principios esenciales del derecho de asociación que se recogen en la Ley Orgánica. Por este motivo, únicamente se ha regulado, en lo que a su funcionamiento y organización se refiere, aquellos extremos a los que deben ajustarse las asociaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica, debiendo regularse, en lo que no se ha determinado en el presente Reglamento, a través de sus Estatutos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica.

En el Capítulo III se han concretado las obligaciones documentales y contables de las asociaciones, a tenor de las obligaciones que en esa materia se determinan en el artículo 14 de la Ley Orgánica, completando su regulación con las normas específicas que les resultan de aplicación.

El Título Segundo "De las inscripciones registrales" se estructura en tres Capítulos.

En el Capítulo I se relacionan los actos de las asociaciones que podrán ser objeto de inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones.

El Capítulo II regula, de manera pormenorizada, los distintos procedimientos de inscripción según el acto que se pretenda inscribir, destacando el carácter conferido a la inscripción de las asociaciones a efectos de publicidad, en virtud del artículo 10 de la Ley Orgánica.

El Régimen jurídico de la inscripción se establece en el Capítulo III, cuyo contenido viene determinado por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica, destacando el carácter positivo del silencio que se determina en dicho artículo, si bien se han completado algunos aspectos como el régimen de los recursos.

El Título Tercero se estructura en tres Capítulos, a través de los cuales se regula la organización, estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones y la forma y medios de ofrecer publicidad registral. En concreto, se determina su dependencia orgánica del Ministerio del Interior, dando cumplimiento así a la remisión reglamentaria que se establece en el artículo 25 de la Ley Orgánica.

Por último, en el Título Cuarto, además de incluir una referencia a los Registros Autonómicos de Asociaciones, se concretan los mecanismos de cooperación y colaboración entre Registros y con otros organismos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...

Artículo Único.- Aprobación del Reglamento

Se aprueba el Reglamento de aplicación y desarrollo la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que se inserta a continuación.

Disposición Transitoria Única.- Régimen transitorio de procedimientos

1. Los expedientes en materia de asociaciones iniciados antes de la vigencia de este Real Decreto se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes hasta dicho momento.

2. El contenido de las actas y de los Estatutos de las asociaciones existentes a la entrada en vigor de este Reglamento, no podrá ser aplicado si se opone a éste, entendiéndose modificado o completado por cuantas normas prohibitivas o imperativas se contienen en el mismo.

Disposición Derogatoria Única.- Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, por el que se dictan normas complementarias a la Ley 191/1964, y el Real Decreto 713/1977, de 1 de abril, regulador de las denominaciones de las asociaciones y sobre régimen jurídico de sus promotores, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto por el presente Real Decreto.

Disposición Final Primera.- Facultades de ejecución

Se autoriza al Ministro del Interior para dictar las disposiciones de aplicación y ejecución del presente Real Decreto y del Reglamento que aprueba.

Disposición Final Segunda.- Entrada en vigor

El presente Real Decreto y el Reglamento que aprueba entrarán en vigor al mes siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## **REGLAMENTO DE APLICACIÓN Y DESARROLLO DE LA LEY ORGÁNICA 1/2002, DE 22 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1. Objeto del Reglamento**

El presente Reglamento tiene por objeto aplicar la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, concretando y completando determinados aspectos del régimen de las asociaciones y estableciendo los procedimientos de inscripción de los actos de las asociaciones incluidas en su ámbito de aplicación, así como regular la organización y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones, en desarrollo del Capítulo V de la citada Ley Orgánica.

##### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1.- El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende a todas las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones a las que se refiere la Ley Orgánica 1/2002, en el que se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico. Todo ello, sin perjuicio de las normas específicas de las Comunidades Autónomas dictadas con arreglo a sus respectivas competencias.

2.- A los efectos de lo establecido en el número anterior, se consideran federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, a las organizaciones asociativas de segundo grado, constituidas con arreglo a dicha Ley Orgánica, cuyos miembros son personas jurídicas de naturaleza asociativa constituidas e inscritas en el Registro Nacional o en los Registros Autonómicos de Asociaciones con arreglo a las normas que los regulan. En lo sucesivo, en este Reglamento, se entenderán comprendidas estas figuras asociativas bajo el término genérico de asociación, salvo cuando se trate la regulación particular de estas entidades.

3.- Asimismo, el presente Reglamento será de aplicación a las Delegaciones de las asociaciones extranjeras que actúen en territorio de España de forma estable y duradera.

4.- Quedan excluidas de la aplicación de este Reglamento:

a) Los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como todas aquellas que estén reguladas por leyes especiales.

b) Las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico.

## TÍTULO PRIMERO

### DE LAS ASOCIACIONES

#### CAPÍTULO I

#### DE LA DENOMINACIÓN DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 3. Requisitos en la denominación de las asociaciones

La denominación de las asociaciones deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) La denominación de las asociaciones incluirá necesariamente las palabras "asociación", "federación", "confederación" o "unión" de asociaciones, dependiendo de la forma asociativa que adopte.

b) Las asociaciones sólo podrán tener una denominación, las siglas o denominaciones abreviadas formarán parte de la denominación única, no pudiendo registrarse separadamente.

c) Las denominaciones deberán estar formadas con letras del alfabeto de cualquiera de las lenguas oficiales españolas. La inclusión de expresiones numéricas podrá efectuarse en guarismos árabes o números romanos.

d) La denominación deberá hacer referencia a los fines y actividades de la asociación. Si la actividad que figura en la denominación deja de estar incluida en los fines estatutarios, no se inscribirá en el Registro la modificación de fines sin que se proceda simultáneamente a la modificación de la denominación.

#### Artículo 4. Límites en la denominación de las asociaciones

a) No podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

b) No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

c) La denominación no podrá incluir total o parcialmente el nombre o seudónimo de una persona sin el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores. Se presume prestado el consentimiento cuando la persona cuyo nombre o seudónimo figure en la denominación sea socio de la asociación.

d) No podrá coincidir o asemejarse el nombre de una asociación con el de otras entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, salvo que se constituyan como filiales o delegaciones con la autorización de aquellas y se introduzca algún patronímico que las distinga. Tampoco podrá coincidir con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.

e) Las asociaciones no podrán utilizar un nombre genérico, ni formar su denominación exclusivamente con el nombre de España, sus Comunidades Autónomas, provincias o municipios. Asimismo no podrán emplear el nombre de organismos, departamentos o dependencias de las Administraciones Públicas, ni de Estados extranjeros u organizaciones internacionales, salvo autorización expresa o que se encuentre amparado por una disposición legal. No podrán figurar en la denominación de las asociaciones adjetivos como "nacional", "estatal", "oficial", "público", "real" o cualquier otro que induzca a confusión sobre la naturaleza jurídica privada y no pública de la entidad, salvo la correspondiente autorización.

#### Artículo 5. Identidad en la denominación de las asociaciones

1.- La denominación no podrá ser idéntica a otra que figure inscrita en el Registro de Asociaciones en el que proceda su inscripción o se encuentre incorporada al Fichero de denominaciones del Registro Nacional de Asociaciones.

2.- Se entiende que existe identidad no sólo en el caso de plena coincidencia en la denominación sino cuando se aprecien alguna de las siguientes circunstancias:

a) La utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número.

b) La utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos, expresiones, artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otras partículas de escaso significado.

c) La utilización de distintas palabras con idéntica expresión o semejanza fonética.

3.- No se entenderá que existe identidad entre las denominaciones cuando figure la autorización de la asociación afectada por la nueva denominación y se introduzca algún patronímico que la diferencie.

#### Artículo 6. Lengua de la denominación

La denominación de las asociaciones españolas debe figurar al menos en castellano o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de poderse incorporar al nombre de la asociación expresiones en otra lengua, exponiendo su significado.

## CAPÍTULO II

### RÉGIMEN INTERNO DE LAS ASOCIACIONES

#### SECCIÓN 1.ª DE SU FUNCIONAMIENTO Y DE SU ORGANIZACIÓN

##### Artículo 7. De su funcionamiento

Las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que su contenido no se oponga a las leyes, ni contradiga los principios configuradores de la asociación establecidos en la Ley Orgánica 1/2002, ni a lo establecido en el presente Reglamento.

##### Artículo 8. De los órganos sociales

1.- Son órganos de la asociación:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva u órgano de representación

2.- Igualmente, la asociación podrá prever la existencia de otros órganos, cuyas funciones se determinen en los Estatutos, que, en ningún caso, podrán confundirse con las propias de los órganos de la asociación indicados en el número anterior.

#### SECCIÓN 2.ª DE LA ASAMBLEA GENERAL

##### Artículo 9. Naturaleza jurídica y composición

1.- La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación. Deberá reunirse al menos una vez al año para aprobar las cuentas anuales.

2.- La Asamblea General estará integrada por todos los asociados.

##### Artículo 10. Competencias

1.- La Asamblea General se constituye con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los miembros de la asociación.

2.- Corresponde, en exclusiva, a la Asamblea General, deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales de la asociación.
- b) Acordar la modificación de los Estatutos.
- c) Acordar la disolución de la asociación por la voluntad de los asociados
- d) Aquellas otras que legal o estatutariamente tenga atribuidas.

3.- Las competencias de la Asamblea General que se recogen en las letras a), b) y c) del número anterior tienen carácter indelegable.

#### Artículo 11. Adopción de acuerdos

1.- Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por el principio mayoritario o de democracia interna.

2.- En las asociaciones en las que participen personas jurídicas, los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de proporcionalidad, a efectos de mantener los principios democráticos que deben regir al adoptar sus acuerdos.

3.- En el caso de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, el derecho de voto en la Asamblea General deberá ejercerse con arreglo a criterios objetivos, en la medida que ello sea necesario para mantener las proporciones que se hayan establecido en los Estatutos para los distintos tipos de asociados.

#### Artículo 12. Impugnación de acuerdos adoptados por la Asamblea General

1.- Podrán ser impugnados ante la jurisdicción ordinaria los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, a este Reglamento, que se opongan a los Estatutos o lesionen los intereses de la asociación.

2.- Los acuerdos que se opongan a los Estatutos o lesionen los intereses de la asociación serán anulables. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días contados desde la fecha de adopción del acuerdo o, en caso de estar el mismo sujeto a inscripción en el Registro de Asociaciones, desde la fecha en la que se haya inscrito.

3.- Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley y al presente Reglamento, los cuales no estarán sujetos a la caducidad establecida en el número anterior.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DE LA JUNTA DIRECTIVA U ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN

#### Artículo 13. Naturaleza jurídica

La Junta Directiva u órgano de representación es el órgano de gobierno al que corresponde la gestión y representación de los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General, y con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002 y a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### Artículo 14. Composición



1.- Sólo podrán formar parte de la Junta Directiva u órgano de representación los asociados.

2.- Para ser miembro de la Junta Directiva u órgano de representación, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos Estatutos, serán requisitos indispensables:

a) ser mayor de edad

b) estar en pleno uso de los derechos civiles

c) no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente

3.- De la Junta Directiva u órgano de representación se designará un Presidente o representante, que lo será también de la asociación, que ostentará la representación legal de la misma.

4.- Así mismo se designará un miembro del órgano de representación o Secretario con facultades para custodiar las actas y los acuerdos de los órganos colegiados de la asociación, y extender certificaciones con el visto bueno del Presidente o representante legal.

5.- Los miembros de la Junta Directiva u órgano de representación, en el momento de la disolución de la asociación, se convertirán en liquidadores, salvo que los Estatutos establezcan otra cosa o bien los designe la Asamblea General o el juez que, en su caso, acuerde la disolución.

6.- Los Estatutos podrán prever que los miembros de la Junta Directiva u órgano de representación perciban retribuciones en función del cargo, en cuyo caso, deberán establecer el sistema, su cuantía o, en su caso, los criterios para fijarlas, debiendo figurar todo ello en las cuentas anuales aprobadas en Asamblea General. Asimismo, podrán ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que les origine su función.

#### Artículo 15. Competencias

1.- Las competencias de la Junta Directiva u órgano de representación se extienden, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, en cuanto a la gestión y representación de sus intereses, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General, o no se atribuyan, en virtud de sus Estatutos, a otros órganos sociales de la asociación.

2.- La Junta Directiva u órgano de representación podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder. El otorgamiento, modificación o revocación de poderes de gestión o dirección con carácter permanente serán objeto de inscripción registral, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo 36 del presente Reglamento.

### CAPÍTULO III



## DE LAS OBLIGACIONES DOCUMENTALES Y CONTABLES DE LAS ASOCIACIONES

### SECCIÓN 1.ª DE LOS LIBROS DE LAS ASOCIACIONES

#### Artículo 16. De los Libros Contables

1.- Toda asociación deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a las actividades desarrolladas que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios. Llevará necesariamente un libro de Inventarios y Cuentas anuales y otro Diario, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes y disposiciones fiscales u otras leyes especiales, estatales o autonómicas.

2.- El ejercicio económico no podrá exceder en ningún caso de doce meses. Sólo por razones excepcionales, como el inicio de las actividades de la asociación una vez constituida o el cambio de la fecha de cierre, podrá ser inferior a dicho periodo.

3.- La contabilidad deberá adecuarse a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados.

4.- Se consideran principios y normas de contabilidad generalmente aceptados los establecidos en:

- a) El Código de Comercio y la restante legislación mercantil.
- b) El Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales.
- c) Las normas de desarrollo que, en materia contable, establezca en su caso el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y la demás legislación que sea específicamente aplicable.

#### Artículo 17. De los libros de actas y de la relación de asociados

1.- Las asociaciones llevarán también un libro o libros de actas de las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Directiva u órgano de representación y, en su caso, de los demás órganos colegiados de la asociación, en las que constarán, al menos:

- a) todos los acuerdos adoptados con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano,
- b) un resumen de los asuntos debatidos
- c) las intervenciones de las que se haya solicitado constancia
- d) los acuerdos adoptados
- e) los resultados de las votaciones.

2.- Las asociaciones llevarán también de una relación actualizada de sus asociados, que ofrezca fiabilidad de su contenido.

3.- Los asociados podrán acceder a toda la documentación a través de la Junta Directiva u órgano de representación, en los términos previstos en la Ley

Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

#### Artículo 18. De la legalización de libros

1.- Serán objeto de legalización, conforme determina la Disposición Adicional Octava del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y siguiendo el procedimiento establecido en el mismo, y en las Instrucciones de desarrollo que dicte la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, los libros de contabilidad y de actas de las asociaciones a que se hace referencia en los artículos anteriores. Conforme a la referida normativa, resulta competente para ello el Registrador Mercantil correspondiente al domicilio de la asociación.

2.- Los libros de contabilidad deberán ser presentados para su legalización antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.

#### Artículo 19. De la llevanza de los Libros Contables

1.- El libro de Inventarios y Cuentas anuales se abrirá con el balance inicial detallado de la asociación. Al menos trimestralmente se transcribirán con sumas y saldos los balances de comprobación. Se transcribirán también el inventario de cierre de ejercicio y las cuentas anuales.

2.- El libro Diario registrará día a día todas las operaciones relativas a la actividad de la asociación.

3.- Las anotaciones contables deberán ser hechas expresando los valores en moneda de curso legal.

#### Artículo 20. De la conservación de los Libros

1.- Las asociaciones conservarán los libros contables, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a sus operaciones, debidamente ordenados, durante seis años, a partir del último asiento realizado en los libros, salvo lo que se establezca por disposiciones generales o especiales.

2.- El cese de la asociación en el ejercicio de sus actividades no le exime del deber a que se refiere el párrafo anterior. En caso de disolución de la asociación, serán sus liquidadores los obligados a cumplir lo prevenido en dicho párrafo.

3.- Los libros de actas y las relaciones de asociados deberán ser conservados con carácter permanente.

### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DE LAS CUENTAS ANUALES DE LAS ASOCIACIONES.

#### Artículo 21. De la formulación de las cuentas anuales

1.- Al cierre del ejercicio asociativo, cuya fecha deberá constar en los Estatutos, la Junta Directiva u órgano de representación deberá formular las cuentas anuales de la asociación, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias o de resultados y la memoria. Estos documentos forman una unidad.

2.- Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la asociación, así como de las actividades realizadas, de conformidad con los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados.

3.- Las cuentas anuales deberán ser formuladas expresando los valores en moneda de curso legal.

#### Artículo 22. De la firma de las cuentas anuales

1.- Las cuentas anuales deberán ser firmadas por todos los miembros de la Junta Directiva u órgano de representación de la asociación obligados a formularlas.

2.- Si faltara la firma de alguna de las personas en ellos indicadas, se señalará en los documentos en que falte, con expresa mención de la causa.

3.- En la antefirma se expresará la fecha en que las cuentas se hubieran formulado.

#### Artículo 23. De la aprobación de las cuentas anuales

La Junta Directiva u órgano de representación de la entidad deberá someter las cuentas anuales a la aprobación de la Asamblea General dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

#### Artículo 24. Del depósito de las cuentas anuales

1.- Las asociaciones presentarán anualmente ante el Registro Mercantil las cuentas anuales del ejercicio anterior en el plazo de los seis meses siguientes a su cierre para su depósito y publicidad.

2.- El depósito de las cuentas anuales de las asociaciones se ajustará a lo prevenido al efecto en el Reglamento del Registro Mercantil y en las Instrucciones de desarrollo dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, que establecen que:

1. Será Registrador Mercantil competente para el depósito el que corresponda al domicilio de la asociación, si radica en territorio español. En otro caso, si opera en España a través de un establecimiento permanente, el del domicilio del mismo, y siendo varios, el de aquel en que se lleve a cabo la efectiva administración y dirección de sus negocios. En su defecto, el del domicilio de su representante.

2. A efectos de su depósito deberán presentarse los siguientes documentos:

a) Solicitud en que se identifique debidamente la asociación a través de su naturaleza, denominación, domicilio, número de identificación fiscal y datos de inscripción, en su caso, en el Registro, archivo o censo administrativo correspondiente.

b) Certificación del acuerdo de la Asamblea General de la asociación que contenga la aprobación de las cuentas. La certificación habrá de estar expedida por las personas o cargos con facultad para certificarlos con el visto bueno de los titulares de la Asamblea General

c) Un ejemplar de las cuentas anuales aprobadas y firmadas por los miembros de la Junta Directiva u órgano de representación que las formuló, identificadas aquellas y éstos en la certificación a que se refiere el número anterior.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LOS ACTOS INSCRIBIBLES DE ASOCIACIONES**

###### **Artículo 25. Actos inscribibles**

Serán objeto de inscripción, respecto de las asociaciones sometidas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, y de acuerdo con el procedimiento que en el mismo se establece, los siguientes actos:

- a) La constitución de la asociación
- b) Las modificaciones estatutarias
- c) La identidad de los titulares de la Junta Directiva u órgano de representación.
- d) El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente conferidos por la Junta Directiva u órgano de representación.
- e) La apertura, cambio y cierre de delegaciones o establecimientos.
- f) La declaración y la revocación de la condición de utilidad pública.
- g) Las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones.
- h) La incorporación y separación de asociaciones a una federación, confederación o unión de asociaciones o a entidades internacionales.
- i) La transformación de la asociación.
- j) La disolución de la asociación.
- k) La liquidación de la asociación.
- l) La apertura de una delegación en España de asociaciones extranjeras.

#### **CAPÍTULO II**

##### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN**

###### **SECCIÓN 1.ª DE LA INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES**

## Artículo 26. Derecho de inscripción

El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 1/2002 y en el presente Reglamento.

## Artículo 27. Carácter de la inscripción

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, las asociaciones reguladas en el presente Reglamento deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad.

2.- La inscripción registral hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros.

## Artículo 28. Iniciativa de inscripción

La solicitud de inscripción de la constitución de la asociación deberá realizarse por sus promotores, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma.

## Artículo 29. Solicitud de inscripción

1.- La solicitud de inscripción se dirigirá al Registro de Asociaciones competente con arreglo al ámbito de actuación que se establezca en sus Estatutos, pudiéndose presentar ante las oficinas y registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

2.- La solicitud contendrá los siguientes datos:

a) Identificación de los solicitantes, sus firmas y cargo que ostentan en la asociación o condición en la que actúan.

b) Identificación exacta de la asociación, su denominación, domicilio y código de identificación fiscal.

c) Descripción de la documentación que se acompaña y petición que se formula.

## Artículo 30. Documentación que acompaña a la solicitud

1.- Junto con la solicitud deberá acompañarse por duplicado ejemplar el acta fundacional cuyo contenido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 1/2002, será el siguiente:

a) Nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, y la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

b) La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecidos y la denominación exacta de la misma.

c) Los Estatutos, que deberán contener todos y cada uno de los extremos que se establecen en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2002, sin perjuicio de que también puedan contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.

d) El lugar y fecha de otorgamiento del acta y firmas de los promotores o de sus representantes, en el caso de personas jurídicas.

e) La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno que representan a la asociación.

2.- El acta fundacional deberá acompañarse, para el caso de personas jurídicas, de un certificado del acuerdo adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará. Para el caso de personas físicas deberá acompañarse la acreditación de su identidad.

3.- Cuando los promotores actúen a través de representante, se acompañará igualmente de la acreditación de su identidad.

## SECCIÓN 2.ª DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

### Artículo 31. Plazo de presentación de la solicitud de inscripción

El plazo para presentar la solicitud de inscripción será de un mes desde que se haya adoptado el acuerdo de modificación por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto.

### Artículo 32. Solicitud de inscripción

1.- La solicitud de inscripción se dirigirá al Registro de Asociaciones en que la asociación se encuentre inscrita, pudiéndose presentar ante las oficinas y registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, antes citada.

2.- La solicitud deberá contener los mismos datos que se indican en las letras a), b) y c) del artículo 29.2 del presente Reglamento, así como su número de inscripción en el Registro de Asociaciones.

### Artículo 33. Documentación que acompaña a la solicitud

1.- Junto con la solicitud deberán acompañarse por duplicado ejemplar los siguientes documentos:

a) Acta de la reunión de la Asamblea General de la asociación o certificado de ésta extendido por la persona o cargos con facultad para certificarlos de acuerdo con sus Estatutos, que recoja el acuerdo adoptado por el que se modifican los

Estatutos, la relación del artículo o artículos modificados, el quórum de asistencia, resultado de la votación y la fecha de su aprobación.

b) En las modificaciones de Estatutos, que no consistan exclusivamente en el cambio de domicilio social sin alteración del ámbito territorial, será preciso presentar el texto íntegro de los nuevos Estatutos conteniendo los artículos modificados, firmados por los representantes de la asociación, haciendo constar en los mismos, mediante la oportuna diligencia extendida al final del documento, que han quedado redactados incluyendo las modificaciones acordadas en la Asamblea General o, en su caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en sus Estatutos, debiendo constar, en ambos casos, la fecha en que se adoptó la modificación.

2.- La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los Estatutos.

#### Artículo 34. Efectos de la inscripción

Cuando la modificación estatutaria afecte al contenido de los Estatutos previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2002, sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DE LA INSCRIPCIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS TITULARES DE LA JUNTA DIRECTIVA U ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN, Y DE LOS TITULARES DE LOS PODERES DE GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE CARÁCTER PERMANENTE

#### Artículo 35. Plazo de presentación de la solicitud de inscripción

1.- En el plazo de un mes desde la elección o modificación de la identidad de los titulares de la Junta Directiva u órgano de representación, o desde que se otorguen, modifiquen o revoquen los poderes de gestión o dirección con carácter permanente conferidos por la Junta Directiva u órgano de representación, deberá dirigirse la solicitud de inscripción al Registro de Asociaciones en que se encuentre inscrita la asociación.

2.- La solicitud podrá presentarse ante las oficinas y registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 antes citada.

#### Artículo 36. Contenido de la solicitud y documentación que la acompaña

1.- La solicitud deberá contener los mismos datos que se indican en las letras a), b) y c) del artículo 29.2 del presente Reglamento, así como su número de inscripción en el Registro de Asociaciones.

2.- La solicitud de la inscripción o modificación de los titulares de la Junta Directiva u órgano de representación deberá ir acompañada del acta de la reunión o del acuerdo adoptado, según se haya determinado su forma de elección en sus Estatutos, o certificado del acta o del acuerdo extendida por las personas o

cargos con facultad para certificarlos de acuerdo con sus Estatutos, por el que se hayan elegido o modificado a los titulares de la Junta Directiva u órgano de representación, en la que deberán constar, además de la fecha en que se haya adoptado:



a) Los nombres, apellidos, domicilio y demás datos de identificación, si son personas físicas.

b) La razón social o denominación si los titulares son personas jurídicas, con los datos de identificación de las personas físicas que actuarán en su nombre.

c) La fecha del nombramiento y, en su caso de la ratificación y aceptación por los titulares.

d) La fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes.

e) Las firmas de los titulares y, en su caso, de los titulares salientes.

3.- La solicitud de inscripción del otorgamiento, revocación o modificación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente, deberá acompañarse del poder notarial conteniendo el acuerdo adoptado por el órgano de gobierno o de representación de la asociación que corresponda, en la que deberán constar:

a) Los nombres, apellidos, domicilio y demás datos de identificación de los titulares de los poderes de gestión o dirección de carácter permanente.

b) El alcance duración y contenido de las facultades o poderes que se confieren.

c) La fecha en que se haya otorgado el poder o, en su caso, en que se haya modificado o revocado el mismo.

d) La firma de los titulares de los poderes y, en su caso, de los titulares de los poderes revocados.

4.- A la solicitud de inscripción de representantes y apoderados a que se refieren los números anteriores 2 y 3 habrá de acompañarse la documentación acreditativa de la identidad de éstos.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> DE LA INSCRIPCIÓN DE LA APERTURA Y CIERRE DE DELEGACIONES O ESTABLECIMIENTOS

##### Artículo 37. Plazo de presentación de la solicitud de inscripción

1.- En el plazo de un mes desde que se haya adoptado el acuerdo de apertura o de cierre de delegaciones o establecimientos de una asociación, deberá dirigirse la solicitud de inscripción al Registro de Asociaciones donde la misma se encuentre inscrita.

2.- La solicitud podrá presentarse ante las oficinas y registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992.

##### Artículo 38. Contenido de la solicitud y documentación que la acompaña

1.- La solicitud deberá contener los mismos datos que se indican en las letras a), b) y c) del artículo 29.2 del presente Reglamento, así como su número de inscripción en el Registro de Asociaciones.

2.- Junto con la solicitud deberá acompañarse el acta de la reunión o el acuerdo adoptado, según se haya determinado en sus Estatutos, o certificado del acta o del acuerdo extendido por las personas o cargos con facultad para certificarlos de acuerdo con sus Estatutos, sobre la apertura o el cierre de delegaciones o establecimientos de la asociación, en la que deberá constar, además de la fecha en que se haya adoptado:

a) La calle, número, municipio, localidad, provincia y código postal del domicilio social de la nueva delegación o establecimiento, en el caso de que se inscriba su apertura.

b) La calle, número, municipio, localidad, provincia y código postal del domicilio social de la delegación o establecimiento que se cierra, en el caso de que se inscriba su cierre.

3.- En el caso de que se acuerde la apertura de una o varias delegaciones o establecimientos y, a su vez, el cierre de una o varias delegaciones o establecimientos, deberán constar los datos a que se refiere el número anterior respecto de cada una de ellas.

## SECCIÓN 5.<sup>a</sup> DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN Y LA REVOCACIÓN DE LA CONDICIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

### Artículo 39. De su inscripción

La inscripción de la declaración y revocación de la condición de utilidad pública se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y en las disposiciones reglamentarias que se determinen.

## SECCIÓN 6.<sup>a</sup> DE LA INSCRIPCIÓN DE FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y UNIONES DE ASOCIACIONES

### Artículo 40. Requisitos para su inscripción

Para poder inscribir una entidad asociativa de segundo grado, ya sea federación, confederación o unión de asociaciones, será requisito indispensable que las asociaciones que la constituyan estén inscritas en el correspondiente Registro de Asociaciones.

### Artículo 41. Efectos de su inscripción

Las federaciones, confederaciones o unión de asociaciones deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones, a los solos efectos de publicidad.

### Artículo 42. Procedimiento de inscripción

1.- Lo establecido en el presente Reglamento respecto a la inscripción de la constitución de las asociaciones será de aplicación a la inscripción de la constitución de federaciones, confederaciones o unión de asociaciones.

2.- Únicamente, respecto a la documentación que debe presentarse junto con la solicitud de inscripción, será necesario aportar además los siguientes documentos:

a) En el acta fundacional deberán constar además la denominación, números de inscripción y domicilio de cada una de las asociaciones fundadoras, los datos de identificación de los representantes de cada una de éstas.

b) Por cada una de las asociaciones que se integren en la federación, confederación o unión de asociaciones, una certificación expedida por las personas o cargos con facultad para certificarlos, del acuerdo adoptado para su integración y la designación de la persona o personas que la represente en el acto constitutivo de la entidad asociativa.

c) Los Estatutos deberán ir firmados por todos los representantes de todas las asociaciones fundadoras.

#### SECCIÓN 7.<sup>a</sup> DE LA INSCRIPCIÓN DE LA INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN DE ASOCIACIONES A UNA FEDERACIÓN, CONFEDERACIÓN Y UNIÓN DE ASOCIACIONES, O DE SU PERTENENCIA A ENTIDADES INTERNACIONALES

##### Artículo 43. Plazo y lugar de presentación de la solicitud

1.- El representante o representantes de la federación, confederación y unión de asociaciones, o de la entidad asociativa que pertenezca a una entidad internacional, en el plazo de un mes desde que se haya adoptado el acuerdo, en la forma que se haya establecido estatutariamente, de incorporación o separación de una o varias asociaciones a la entidad federativa, o de su pertenencia a entidad internacional, dirigirá la solicitud de inscripción o separación al Registro de Asociaciones dónde la citada entidad federativa o asociación vinculada a entidad internacional se encuentren inscritas.

2.- La solicitud podrá presentarse ante las oficinas y registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 anteriormente citada.

##### Artículo 44. Contenido de la solicitud y documentación que la acompaña

1.- La solicitud deberá contener los mismos datos que se indican en las letras a), b) y c) del artículo 29.2 del presente Reglamento, así como el número de inscripción en el Registro de Asociaciones de la federación, confederación o unión de asociaciones, o asociación vinculada a entidad internacional a la que representa el o los solicitantes.

2.- Para la inscripción de la incorporación y separación de asociaciones a una federación, confederación y unión de asociaciones, junto con la solicitud deberá acompañarse el acta de la reunión o el acuerdo de la entidad federativa, según el procedimiento que se haya determinado en sus Estatutos, o certificado del acta o del acuerdo extendido por las personas o cargos de la entidad federativa con facultad para certificarlos, en que se haya resuelto la incorporación o separación de la

asociación o asociaciones, en la que deberá constar, además de la fecha en que se haya adoptado:

a) La denominación exacta, y el domicilio social de la entidad federativa que representa el solicitante.

b) La denominación exacta, el domicilio social y el número de inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones de la asociación o asociaciones que se incorporan o se separan de la federación, confederación o unión de asociaciones.

c) Por cada una de las asociaciones que se incorporen a la federación, confederación o unión de asociaciones, una certificación expedida por las personas o cargos con facultad para certificarlos, del acuerdo adoptado para su integración y la designación de la persona o personas que la represente en la entidad federativa.

3.- Cuando se trate de inscribir la pertenencia a entidades internacionales de una entidad asociativa acogida a este reglamento, se dirigirá al Registro de Asociaciones donde la asociación se encuentre inscrita la solicitud correspondiente, acompañada de la documentación acreditativa de la identidad y naturaleza de la entidad internacional a la que se pertenece y de los acuerdos de los órganos de gobierno de aquella aceptando dicha incorporación. Así mismo deberá comunicarse su separación cuando esta se produzca.

## SECCIÓN 8.<sup>a</sup> DE LA INSCRIPCIÓN DE LA BAJA CAUSADA POR LA TRANSFORMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

### Artículo 45. Plazo de presentación de la solicitud

1.- En el plazo de un mes desde que se haya acordado la transformación de la asociación en una entidad asociativa excluida del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2002 y del presente Reglamento, se dirigirá al Registro de Asociaciones donde se encuentre inscrita la misma, la solicitud de inscripción de la baja de la asociación y consiguiente cancelación de sus asientos en dicho Registro.

2.- La solicitud podrá presentarse ante las oficinas y registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 antes mencionada.

### Artículo 46. Contenido de la solicitud y documentación que la acompaña

1.- La solicitud deberá contener los mismos datos que se indican en las letras a), b) y c) del artículo 29.2 del presente Reglamento, así como su número de inscripción en el Registro de Asociaciones.

2.- Junto con la solicitud deberá acompañarse el acta de la reunión o del acuerdo, según el procedimiento que se haya determinado en sus Estatutos, o certificado del acta o del acuerdo extendido por las personas o cargos con facultad para certificarlos, decidiendo la transformación de la asociación, en la que deberá constar, además de la fecha en que se haya adoptado:

a) La nueva naturaleza jurídica de la asociación, especificando la nueva legislación a que se somete la nueva entidad asociativa.

b) Balance de situación cerrado a la fecha del acta o del acuerdo de transformación de la sociedad.

3.- Asimismo habrá de aportarse certificado conteniendo los datos de la inscripción o alta de la entidad en el Registro de Asociaciones competente por razón de su nueva naturaleza.

## SECCIÓN 9.ª DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

### Artículo 47. Causas de la disolución de la asociación

Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en los Estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial.

### Artículo 48. Plazo de presentación de la solicitud

1.- En el plazo de un mes desde que se haya producido la causa de la disolución establecida en sus Estatutos, o desde que se haya acordado en la Asamblea General, o se hayan producido las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil, o se haya dictado sentencia judicial obligando a su disolución, los miembros de la Junta Directiva u órgano de representación, salvo que los Estatutos establezcan otra cosa o bien les designe la Asamblea General o el juez que, en su caso, acuerde la disolución, se convertirán en liquidadores, correspondiéndoles solicitar la inscripción de la disolución de la asociación, dirigiendo la correspondiente solicitud al Registro de Asociaciones donde este inscrita la misma.

2.- La solicitud podrá presentarse ante las oficinas y registros a que se refiere el artículo 38.4 de la referida Ley 30/1992.

### Artículo 49. Contenido de la solicitud y documentación que la acompaña

1.- La solicitud deberá contener los mismos datos que se indican en las letras a), b) y c) del artículo 29.2 del presente Reglamento, así como su número de inscripción en el Registro de Asociaciones.

2.- Junto con la solicitud deberá acompañarse:

a) Datos identificativos de todas las personas encargadas de la liquidación, con sus respectivas firmas, y el documento acreditativo de su identidad.

b) Documento acreditativo de las causas que han motivado la disolución y la fecha en que se han producido las mismas

c) Los artículos de los Estatutos en donde se recogen dichas causas

d) Cese de los titulares de los órganos de gobierno y representación firmado por los mismos

e) Balance de la asociación en la fecha de la disolución

f) Destino que se va a dar al patrimonio de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos.

2.2. Si la disolución es consecuencia de la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, además deberá presentarse el acta de la reunión de la Asamblea General o certificado de aquella expedido por las personas o cargos con facultad para certificarlos, en la que haya constancia de la fecha en la que se ha adoptado y del quórum de asistencia y resultado de la votación.

2.3 Si la disolución tiene lugar por sentencia judicial firme, además deberá presentarse copia de la sentencia judicial firme por la que se dicta la disolución de la asociación

#### Artículo 50. De la inscripción de la liquidación

Concluida la liquidación de la asociación, los liquidadores, mediante escrito firmado por todos ellos en el que se haga constar que se ha dado al patrimonio resultante el destino previsto en sus Estatutos, sin que existan acreedores, solicitarán la cancelación de los asientos registrales, con la correspondiente baja de la asociación en el Registro de Asociaciones donde estaba inscrita.

#### Artículo 51. Procedimiento concursal

En caso de insolvencia de la asociación, la Junta Directiva u órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

### SECCIÓN 10.<sup>a</sup> DE LA INSCRIPCIÓN DE DELEGACIONES EN ESPAÑA DE ASOCIACIONES EXTRANJERAS

#### Artículo 52. Plazo de presentación de la solicitud

1.- Las asociaciones extranjeras que actúen de forma continuada y estable en España, deberán dirigirse al Registro Nacional de Asociaciones comunicando la apertura de una delegación en territorio español, en el plazo de un mes desde su apertura.

2.- La solicitud podrá presentarse ante las oficinas y registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 citada.

#### Artículo 53. Contenido de la solicitud y documentación que la acompaña

1.- La solicitud deberá contener los mismos datos que se indican en las letras a), b) y c) del artículo 29.2 del presente Reglamento.

2.- Junto con la solicitud de inscripción, deberá acompañarse la siguiente documentación traducida al castellano por traductor jurado, suscrita por los representantes de la asociación:

a) Acta de la reunión del órgano competente o certificado de esta, firmado por las personas que ostenten la representación de la misma, en la que se recoja el acuerdo de la apertura de la delegación con indicación de la calle, número, municipio, localidad, provincia y código postal del domicilio de la delegación.

b) La identidad de los representantes o apoderados generales en España, consignando el nombre y apellidos de éstos cuando fueran personas físicas y la razón social o denominación cuando fueran personas jurídicas con los datos de identificación de las personas físicas que actuarán en su nombre..

Idéntica documentación habrá de presentarse para la inscripción de los titulares de poderes de gestión o dirección con carácter permanente.

c) Documentación justificativa de que se encuentra válidamente constituida la asociación extranjera con arreglo a su ley personal, consistente en el certificado acreditativo de la vigencia de la inscripción, aprobación, legalización o reconocimiento, expedida por la autoridad competente del país de origen.

d) Identificación de la delegación en España, con mención del número de identificación fiscal, calle, número, municipio, localidad, provincia y código postal.

3.- Igualmente, debe comunicarse al Registro Nacional de Asociaciones para su inscripción y depósito de documentación, lo referente al traslado o clausura de la delegación, cese de sus actividades en España, la disolución y destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la disolución de la entidad o cierre de la delegación, en los términos expresados en la Sección anterior.

4.- Las asociaciones extranjeras a que se refiere el apartado anterior, deberán solicitar la inscripción de los datos y el depósito de los documentos a que se refiere el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 1/2002, así como sus modificaciones.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INSCRIPCIÓN**

##### **Artículo 54. Plazo de inscripción**

1.- El plazo de inscripción en el correspondiente Registro será, en todo caso, de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente.

2.- Transcurrido el plazo de inscripción señalado en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

3.- La Administración procederá a su inscripción, limitando su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos que se exigen en la Ley Orgánica 1/2002 y en el presente Reglamento.

##### **Artículo 55. Resolución acordando la inscripción**

1.- Recibida la solicitud de inscripción, a la que se acompañarán el acta correspondiente y los Estatutos por duplicado ejemplar, cuando la inscripción afecte al contenido de estos, el Registro de Asociaciones examinará la solicitud y si la documentación que se presenta es materia objeto de registro y verificará si cumple los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 1/2002 y en el presente Reglamento.



2.- En caso de que no exista inconveniente alguno, dictará resolución acordando la inscripción, entregando al solicitante la correspondiente notificación junto con los estatutos, cuando afecte a estos, con la diligencia que contenga la fecha de incorporación de la documentación al Registro de Asociaciones, número de inscripción asignado en sus archivos, sección y firma del encargado del Registro de Asociaciones.

#### Artículo 56. Subsanación de errores en la solicitud de inscripción

1.- Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá un plazo de dos meses para la subsanación de los defectos advertidos.

2.- Transcurrido el plazo anterior sin que se hubieran subsanado los defectos, se procederá a acordar la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones.

#### Artículo 57. Denegación de la inscripción

1.- Cuando la entidad solicitante no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento o no tenga naturaleza de asociación, el Registro de Asociaciones, previa audiencia de la misma, dictará acuerdo denegando su inscripción e indicará al solicitante cuál es el registro u órgano administrativo competente para inscribirla.

2.- La denegación será siempre motivada

#### Artículo 58. Régimen de los recursos

1.- La resolución que se dicte acordando la caducidad del procedimiento y archivo de las actuaciones a los efectos del artículo 56 del presente Reglamento y la resolución denegatoria de la inscripción a los efectos del artículo 57 del mismo, pondrán fin a la vía administrativa.

2.- Contra las citadas resoluciones se podrá interponer el recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el órgano jurisdiccional contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### TÍTULO TERCERO

#### DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 59. Principios registrales

El Registro Nacional de Asociaciones se rige por los principios de publicidad, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo. La inscripción no tiene eficacia convalidante del hecho inscribible, y se presume exacta y válida.

#### Artículo 60. Tratamiento informático

El tratamiento y archivo de los datos contenidos en el Registro Nacional de Asociaciones se llevará a cabo mediante los medios y procedimientos informáticos que sean precisos para lograr los fines a aquél encomendados.

#### Artículo 61. De las hojas registrales

1.- El Registro Nacional de Asociaciones practicará las inscripciones correspondientes a las asociaciones de su competencia en hojas registrales que contengan unidades independientes de archivo y se compongan de los espacios necesarios para la práctica de los asientos preceptivos, que podrán elaborarse por procedimientos informáticos.

2.- Cada asociación tendrá asignado un número correlativo e independiente único en el Grupo y Sección que le corresponda del Registro Nacional, en los siguientes términos:

a) Las hojas registrales del Grupo 1º a que se refieren los artículos 68 y 69 siguientes, contendrán un número denominado Número Nacional de Inscripción, que identificará a cada asociación dentro del Grupo y la Sección a que pertenecen. Así mismo, llevarán la referencia al número de protocolo o expediente en el que se archiva su documentación en el Registro Nacional de Asociaciones.

b) La información concerniente a las asociaciones de los restantes Grupos y Secciones del Registro Nacional será tratada por el Registro Nacional de Asociaciones de forma ordenada bajo un número de orden propio, sin perjuicio de contener los números de inscripción asignados por los Registros Autonómicos de Asociaciones.

#### Artículo 62. Depósito de documentación

El Registro Nacional podrá sustituir la conservación material de documentación por el almacenamiento mediante procedimientos informáticos de lectura óptica dotados de garantías suficientes.

#### Artículo 63. Consulta del Fichero de Denominaciones del Registro Nacional de Asociaciones

El fichero de denominaciones del Registro Nacional de Asociaciones será público y podrá consultarse por los ciudadanos interesados y por los restantes Registros, en la forma establecida en este Reglamento.

## CAPÍTULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO

#### Artículo 64. De su ubicación y dependencia orgánica

1.- El Registro Nacional de Asociaciones radicará en Madrid y tendrá carácter unitario para todo el territorio del Estado.

2.- Estará bajo la dependencia orgánica del Ministerio del Interior, como unidad administrativa adscrita a la Secretaría General Técnica del Departamento.

#### Artículo 65. De su objeto

1.- Tendrá por objeto la inscripción de los actos que se recogen en el artículo 25 del presente Reglamento, respecto de las siguientes asociaciones:

a) Asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, entendiéndose por tales aquellas que actúen de forma estable o duradera en el ámbito territorial de dos o más Comunidades Autónomas.

b) Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma estable o duradera, que deberán establecer una delegación en territorio español.

2.- Así mismo, tendrá por objeto la ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos que reciba de los Registros de las Asociaciones de las Comunidades Autónomas y de los registros especiales que recojan la inscripción obligatoria de asociaciones constituidas con arreglo a la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

### CAPÍTULO III

#### ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES

##### SECCIÓN 1.ª DE SU ESTRUCTURA

#### Artículo 66. Estructura del Registro Nacional de Asociaciones

1.- El Registro Nacional de Asociaciones estará estructurado en tres Grupos de tratamiento registral, integrados a su vez por Secciones de la siguiente forma:

1.1. Grupo 1º: De las asociaciones de la competencia del Registro Nacional de Asociaciones. Se estructura en cuatro secciones:

a) Sección 1ª.- De asociaciones.

b) Sección 2ª.- De confederaciones, federaciones y uniones de asociaciones.

c) Sección 3ª.- De asociaciones juveniles.

d) Sección 4ª.- De las asociaciones extranjeras con domicilio en España

1.2. Grupo 2º: De las asociaciones de los Registros Autonómicos. Se estructura en tres secciones:

a) Sección 1ª.- De asociaciones

b) Sección 2ª.- De confederaciones, federaciones y uniones de asociaciones.

c) Sección 3ª.- De asociaciones juveniles.

1.3. Grupo 3º: De las asociaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2002 de inscripción obligatoria en registros especiales.

2.- Asimismo, el Registro Nacional de Asociaciones llevará un Fichero de denominaciones de asociaciones para ofrecer publicidad informativa que evite duplicidad o semejanza de nombres.

Artículo 67. Del Grupo 1º: De las asociaciones de la competencia del Registro Nacional de Asociaciones

El Grupo 1º: De las asociaciones de la competencia del Registro Nacional de Asociaciones, tiene por objeto el tratamiento y publicidad de las asociaciones de ámbito estatal y de aquéllas que no desarrollan principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, y de las delegaciones en España de asociaciones extranjeras.

Artículo 68. Contenido de las hojas registrales de las Secciones 1ª, 2ª y 3ª del Grupo 1º

Las hojas registrales de las Secciones 1ª, 2ª y 3ª contendrán los asientos y sus modificaciones relativos a las siguientes circunstancias:

a) La denominación. Se hará constar, asimismo, el número de identificación fiscal, cuando éste se hubiere obtenido, aún cuando fuera provisional.

b) La calle y número o lugar de situación, la localidad, el municipio, provincia y código postal del domicilio.

c) Fines y actividades estatutarias reflejados en forma extractada, y codificada con arreglo a los códigos de actividades que se publican como anexo II a esta disposición.

d) Ámbito territorial en el que haya de realizar principalmente sus actividades.

e) La identidad de los titulares de los órganos representación o apoderados generales y, en su caso, el cargo, consignando el nombre y apellidos de éstos cuando fueran personas físicas y la razón social o denominación cuando fueran personas jurídicas.

f) La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad, que contendrá el domicilio de la misma, en los términos del apartado b) anterior.

g) La fecha de constitución y de la inscripción de la entidad.

h) La declaración y revocación de la condición de utilidad pública, autoridad que las acuerde y fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

i) Las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones y la referencia a las inscripciones registrales de las mismas en sus registros correspondientes.

j) La pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales y la referencia a sus correspondientes inscripciones registrales.

k) La baja, transformación, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas, así como la autoridad judicial, cuando ésta lo hubiese acordado, y el nombramiento de liquidadores para el supuesto de disolución.

l) El cierre provisional o definitivo de la hoja, la fecha y su causa.

#### Artículo 69. Contenido de la hoja registral de la Sección 4ª del Grupo 1º

Las hojas registrales de la Sección 4ª contendrán, respecto de la inscripción de las asociaciones extranjeras, válidamente constituidas con arreglo a su ley personal y a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, en sus asientos y sus modificaciones, los datos a que se refieren las letras de la a) a la f), y las letras k) y l) del artículo anterior, con las siguientes circunstancias:

a) La denominación y nacionalidad de la asociación extranjera a que pertenezca la delegación, así como cualquier mención que, en su caso, identifique la delegación, y necesariamente el domicilio de ésta.

b) Los datos acreditativos de la existencia de la asociación extranjera con arreglo a su ley personal.

c) La fecha de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones.

#### Artículo 70. Contenido del depósito de la documentación de las entidades comprendidas en el Grupo 1º

1.- El Registro Nacional de Asociaciones llevará un expediente o protocolo por cada una de las asociaciones comprendidas en el Grupo 1º, Secciones 1ª, 2ª y 3ª, del Registro, en el que se archivará y dejará en depósito, en original o a través de los correspondientes certificados, la siguiente documentación:

a) El Acta Fundacional y aquellas en que consten acuerdos que modifiquen los extremos registrales referidos en el artículo anterior, o que pretendan introducir nuevos datos en el Registro.

b) Los Estatutos y sus modificaciones.

c) La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones, en la que consten:

1º) El establecimiento de la delegación, indicando en extracto las actividades que, en su caso, se le hubieren encomendado y la identidad de los representantes de carácter permanente nombrados para la misma.

2º) El nombramiento y revocación o cese de representantes y de los apoderados generales, expresando su identidad.

3º) Los cambios de domicilio, con indicación de la calle y número o lugar de situación, la localidad, el municipio y provincia, con el código postal, del nuevo domicilio.

4º) El cierre de la delegación.

d) Los documentos, actas o certificaciones que recojan los acuerdos de los órganos competentes de las respectivas entidades sobre la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones, o en entidades internacionales, con los números de inscripción en los Registros correspondientes.

e) La relativa a la disolución de la entidad que deberá contener, además de las circunstancias generales, la causa que la determina, el cese de los órganos de gobierno y representación, las personas encargadas de la liquidación con sus datos de identificación, el balance de la entidad en la fecha de su disolución, las normas que, en su caso, hubiere acordado la Asamblea General de asociados para la liquidación y aplicación del patrimonio remanente, y el destino dado al mismo una vez concluida la liquidación.

2.- El Registro Nacional de Asociaciones llevará un expediente o protocolo por cada una de las asociaciones extranjeras del Grupo 1º, Sección 4ª del mismo, que actúan de forma estable y duradera en España con establecimiento de delegación en territorio español, en el que se archivará la documentación a que se refieren las letras b, c y e del apartado 1 de este artículo.

#### Artículo 71. Del Grupo 2º: De las Asociaciones de Los Registros Autonómicos

El Grupo 2º: De las asociaciones de los Registros Autonómicos, tiene por objeto la ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos que recibe de los Registros Autonómicos de Asociaciones.

#### Artículo 72. Tratamiento de la información de las asociaciones comprendidas en el Grupo 2º

El Registro Nacional de Asociaciones, por procedimientos informáticos, tratará los datos de inscripción y sus modificaciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley Orgánica 1/2002, comunicados por los Registros Autonómicos de Asociaciones sobre las asociaciones de su competencia registral, además del número asignado en estos.

#### Artículo 73. Del Depósito de documentación de las asociaciones del Grupo 2º

El Registro Nacional de Asociaciones, grabará la información registral y tratará las hojas registrales que reciba de los Registros de origen, almacenando su contenido en archivos informáticos. Los originales se archivarán por orden cronológico de entrada y meses de recepción, conservándose éstos por un período mínimo de cinco años.

**Artículo 74. Tratamiento de la información de las asociaciones comprendidas en el Grupo 3º**

1.- El Registro Nacional de Asociaciones, por procedimientos informáticos, tratará los datos de inscripción que reciba de los Registros Especiales de Asociaciones.

2.- Asimismo, se hará constar:

a) El régimen particular de registro que le resulta de aplicación.

b) El número de inscripción asignado por los registros especiales.

**Artículo 75. Del Depósito de documentación de las asociaciones del Grupos 3º**

El Registro Nacional de Asociaciones, grabará la información registral y tratará las hojas registrales que reciba de los Registros de origen, almacenando su contenido en archivos informáticos. Los originales se archivarán por orden cronológico de entrada y meses de recepción, conservándose éstos por un período mínimo de cinco años.

**Artículo 76. De las anotaciones provisionales**

1.- Cuando hubiere lugar a efectuar anotaciones provisionales como consecuencia de contiendas de orden interno que puedan suscitarse en la asociación y que se encuentren pendientes de resolución judicial firme, se harán constar los datos de referencia de los asuntos y diligencias que se sustancien, así como el carácter meramente informativo de la anotación.

2.- La anotación será cancelada una vez se inscriban en el Registro los asientos que fueran consecuencia de la resolución judicial firme que resuelva la contienda.

**Artículo 77. Del Fichero de denominaciones**

1.- El Registro Nacional de Asociaciones llevará un Fichero de archivo y publicidad de denominaciones de asociaciones, en el que, mediante procedimientos informáticos, se irán incorporando a la base de datos del mismo los nombres de las asociaciones inscritas por dicho registro y de aquellas otras inscritas por los Registros Autonómicos de Asociaciones.

2.- Así mismo, habrán de incorporarse a este fichero las denominaciones y sus modificaciones correspondientes a asociaciones sometidas al ámbito de aplicación de este Reglamento, inscritas de forma obligatoria en registros especiales, incluidos los religiosos, cuando sean comunicadas por los correspondientes registros al Registro Nacional de Asociaciones, a estos efectos.

## **SECCIÓN 2.ª PUBLICIDAD FORMAL DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES**

**Artículo 78. Certificaciones**

1.- La facultad de certificar de los asientos del Registro Nacional corresponderá exclusivamente al encargado de la unidad que tengan encomendada esa competencia en el Registro.



2.- El encargado de la unidad podrá asimismo certificar de los documentos archivados o depositados en el Registro.

3.- La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

4.- Las certificaciones deberán solicitarse mediante escrito entregado directamente, enviado por correo o transmitido por telecopia u otro procedimiento similar, debiendo, en estos últimos casos, remitirse por correo la certificación solicitada.

#### Artículo 79. Nota informativa

1.- La nota simple informativa, sobre asientos y datos de las Secciones en que se estructura el Registro Nacional de Asociaciones, se expedirá por el Registro con indicación del número de hojas y de la fecha en que se extienden, y llevará su sello.

2.- El Registro Nacional de Asociaciones podrá expedir notas informativas de su contenido, con los datos concernientes a entidades inscritas y los Registros a los que corresponde certificar la vigencia de su contenido. La solicitud de estas notas deberá hacerse por escrito. En las notas que se expidan se advertirá de las limitaciones relativas a la información que se facilita, especialmente cuando se trate de información referida a otros Registros de Asociaciones, únicos con facultades para certificar sobre las asociaciones de su competencia registral.

Las notas simples informativas a que se refiere el párrafo precedente podrán expedirse a través de sistemas de telecomunicación informáticos.

3.- El encargado del Registro Nacional de Asociaciones determinará, en cada caso, el procedimiento para hacer efectivas las expresadas notas y su contenido, cuando por razón de la solicitud formulada pueda vulnerarse la legislación vigente de protección de datos de carácter personal.

4.- En ningún caso el Registro Nacional de Asociaciones podrá expedir certificaciones sobre los datos de inscripción de asociaciones inscritas en otros Registros de Asociaciones.

#### Artículo 80. Consulta por medio de listados

El Registro Nacional de Asociaciones podrá facilitar información sobre los datos de asociaciones incorporados al mismo, mediante la emisión de listados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 81. Consulta por ordenador

El Registro Nacional de Asociaciones facilitará a los interesados la consulta de los datos relativos al contenido esencial de los asientos por medio de terminales de ordenador instalados a tal efecto en la oficina del Registro.

#### Artículo 82. Consulta del fichero de denominaciones

A solicitud del interesado el Registro Nacional de Asociaciones expedirá certificado expresando si se encuentra inscrita una asociación de su competencia registral con ese nombre. Sobre las denominaciones de las asociaciones inscritas en otros registros de asociaciones, solo podrá facilitar nota simple de valor meramente orientativo.

## TÍTULO CUARTO

### DE LOS REGISTROS AUTONÓMICOS DE ASOCIACIONES Y DE LA COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE REGISTROS Y CON OTROS ORGANISMOS

#### Artículo 83. De los Registros Autonómicos de Asociaciones

1.- En cada Comunidad Autónoma existirá un Registro Autonómico de Asociaciones que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo y del presente Reglamento, que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de aquéllas.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación autonómica, los Registros Autonómicos de Asociaciones deberán ajustar su estructura a lo dispuesto en el presente Reglamento respecto al Registro Nacional de Asociaciones.

3.- Los Registros Autonómicos de Asociaciones se rigen por los mismos principios que el Registro Nacional de Asociaciones regulados en el artículo 56 del presente Reglamento.

#### Artículo 84. Colaboración del Registro Nacional de Asociaciones con otros Registros

1.- El Registro Nacional de Asociaciones colaborará con los demás Registros públicos y, en particular, con los Registros Mercantiles y con los demás Registros de Asociaciones, en la forma establecida en este Reglamento, en sus normas de su desarrollo y en los acuerdos de colaboración que puedan establecerse al respecto.

2.- En la coordinación con los Registros Mercantiles en materia de legalización de libros y depósito de cuentas anuales de las asociaciones de la competencia del estado, se estará a lo dispuesto en este Reglamento y en las normas que regulan el Registro Mercantil.

#### Artículo 85. Principios de cooperación entre el Registro Nacional de Asociaciones y los Registros Autonómicos de Asociaciones

En cumplimiento de los principios de colaboración establecidos entre el Registro Nacional de Asociaciones y los Registros Autonómicos de Asociaciones, se establecerán las siguientes formas de cooperación:

a) Cuando el Registro Nacional de Asociaciones deduzca que la competencia registral sobre una solicitud de inscripción pudiera corresponder a otro Registro de asociaciones, se dirigirá al que estime que es competente, remitiéndole la solicitud junto con certificación literal de los asientos registrales y la documentación en depósito, a los efectos de que por éste se dicte la resolución que proceda y se comunique al Registro de Nacional la inscripción practicada.

b) Cuando una asociación inscrita en un Registro Autonómico de Asociaciones solicite su inscripción en el Registro Nacional por modificación del

ámbito territorial de sus actividades, éste se dirigirá al Registro en el que hubiere figurado inscrita para que le sea remitida la certificación literal de los asientos registrales de la asociación y la documentación de ella en depósito. Si procediera dicha inscripción, también se inscribirán los antecedentes registrales previos incorporándose al Registro Nacional los documentos remitidos por el Registro Autonómico, y se comunicará la inscripción al Registro de origen.

c) El Registro Nacional de Asociaciones, a petición de los Registros Autonómicos de Asociaciones, consultará el Fichero de denominaciones de asociaciones e informará, en el plazo máximo de diez días, sí con la denominación con la que se pretende inscribir una asociación en esos Registros, existe una asociación ya registrada.

d) El Registro Nacional de Asociaciones, al tiempo de practicar la inscripción de las asociaciones de su ámbito competencial, remitirá copia de la hoja registral al Registro Autonómico de Asociaciones correspondiente al domicilio de éstas, para conocimiento y constancia.

e) Los Registros Autonómicos de Asociaciones comunicarán al Registro Nacional de Asociaciones la inscripción y sus alteraciones, incluida la disolución y liquidación, de las asociaciones registradas por aquellas, al tiempo de practicar los correspondientes asientos, mediante la remisión de copia autorizada de la correspondiente hoja registral y de sus modificaciones.

f) Tanto el Registro Nacional como los Registros Autonómicos de Asociaciones se facilitarán copia de la documentación de que dispongan, cuando respectivamente requieran la misma, para el ejercicio de las funciones registrales que les corresponden.

g) El Registro Nacional de Asociaciones comunicará al Registro Autonómico de Asociaciones que corresponda el establecimiento o apertura de delegaciones dentro de su territorio por asociaciones de ámbito estatal.

h) Para la declaración de utilidad pública de las asociaciones y tramitación de expedientes en materia de asociaciones de utilidad pública, se atenderá a los procedimientos y al régimen de colaboración e intervención en los trámites según se determina en la Ley Orgánica 1/2002 y en las disposiciones reglamentarias que se determinen.

i) En ningún caso el Registro Nacional podrá retener o depositar documentación cuya inscripción o tratamiento registral le corresponda a otro Registro, ni expedir certificaciones sobre la documentación o los datos de inscripción de dichas asociaciones. De igual manera deberán actuar los restantes Registros con respecto a la documentación e inscripción de asociaciones cuya competencia registral le corresponda al Registro Nacional.

Artículo 86. Colaboración del Registro Nacional de Asociaciones con otros organismos

1.- El Registro Nacional de Asociaciones librará las certificaciones y facilitará la información que le sean solicitadas por otros organismos de las Administraciones públicas que le sean solicitados, cuando correspondan al ejercicio de cometidos o

competencias que tengan atribuidas, y se refieran a datos o circunstancias de contenido registral sobre asociaciones concretas.

2.- El Registro Nacional de Asociaciones librerá las certificaciones registrales que le soliciten los órganos jurisdiccionales.

#### Disposición adicional primera. Aplicación Supletoria

Lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se aplicará supletoriamente en defecto de lo establecido en el presente Reglamento en cuanto a los procedimientos que en se regulan en el mismo.

#### Disposición adicional segunda. Asociaciones de entidades religiosas

Lo dispuesto en este Reglamento será de aplicación supletoria con respecto a las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que se registrarán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas.

#### Disposición adicional tercera. Promotores extranjeros

Con independencia de las normas que resulten de aplicación a los extranjeros en el ejercicio del derecho de asociación, cuando los promotores de una asociación fueren extranjeros incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, deberá acreditarse ante el Registro de Asociaciones competente que cuentan con la autorización de estancia o residencia en España.

#### Disposición adicional cuarta. Asociaciones extranjeras con delegación en España

Las normas establecidas en el Capítulo III de este Reglamento, sobre obligaciones documentales y contables de las asociaciones, les serán de aplicación a las asociaciones extranjeras con delegación en España.

#### Disposición transitoria única. Adaptación de Estatutos a la Ley Orgánica 1/2002

1.- Las asociaciones inscritas en el correspondiente registro con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica 1/2002, quedan sujetas a ésta y conservan su personalidad jurídica, pero deben adaptar sus Estatutos a dicha Ley, conforme a la

Disposición transitoria primera de la misma, en el plazo de dos años, por acuerdo de la Asamblea General de socios, presentando a tales efectos en el Registro de Asociaciones correspondiente, dentro del término de un mes desde que se acordó la adaptación, la siguiente documentación:

a) Solicitud de constancia registral de la adaptación a la Ley Orgánica 1/2002, dirigida al Registro de Asociaciones en el que la entidad se encuentra inscrita, firmada por el Presidente o representante de la asociación, en la que además de los requisitos del art. 70.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, deberá constar el nombre de la asociación a la que representa, número de inscripción registral, número de identificación fiscal y domicilio social de la misma.

b) Certificado extendido por el Secretario o miembro del órgano de representación de la entidad con facultades para certificar sobre los acuerdos sociales con el visto bueno del Presidente o representante legal de la asociación, en el que se haga constar:

- Que la entidad se encuentra en situación de actividad y funcionamiento.

- El domicilio social, con indicación de la calle y número o lugar de situación, la localidad, el municipio y provincia, con el código postal.

- Identificación de los titulares de los órganos de gobierno y representación, con el nombre, número de documento de identidad, domicilio y cargos que ocupan. Cuando dichos cargos sean ocupados por personas jurídicas los datos de su razón social y de identificación de éstas, y los nombres y números de los documentos de identidad y domicilios de las personas que actúan como representantes de aquellas en dichos órganos.

En ambos casos, deberá constar expresamente la fecha de la elección de cargos y su vigencia.

c) Acta o certificado del acta, en la que figure el quórum de asistencia, resultado de la votación y el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de asociados convocada específicamente para adaptar los Estatutos a las previsiones de la Ley y normas de desarrollo o, en su defecto, cuando no precisasen de adaptación los Estatutos, por adecuarse a la Ley Orgánica 1/2002 y a este Reglamento, la manifestación de sometimiento a lo establecido en las mismas con el reconocimiento de que su contenido se ajusta a estas disposiciones.

d) Estatutos adaptados firmados por los representantes de la entidad, en el primero de los supuestos contemplados en el apartado anterior, cuando ello sea necesario.

e) Documentación acreditativa de la identidad de los representantes.

2.- Transcurrido el plazo de dos años, no se inscribirá en el correspondiente registro documento alguno de las asociaciones no adaptadas, hasta que se haya efectuado la acreditación en forma ante el Registro de los extremos a que se refiere el apartado 1 anterior.

3.- Las asociaciones no adaptadas, ni disueltas, que actúen sin haber regularizado su situación registral, podrán sufrir las consecuencias e incurrir en las responsabilidades económicas o de otra índole que de tal omisión se deriven para éstas, sus representantes y asociados, frente a sus propios miembros y frente a terceros, en los términos establecidos para las asociaciones no inscritas por el artículo 10 de la mencionada Ley Orgánica.

4.- Transcurrido el plazo de adaptación mencionado, el Registro Nacional de Asociaciones publicará en el Boletín Oficial del Estado una relación de asociaciones

de su competencia registral que no se han adaptado a la Ley Orgánica 1/2002 en los términos expresados y no han procedido a su disolución.